



0 4 5 2 - 2 6

derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la ciudad o por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios”;


Que el artículo 54º) de la Ordenanza Tarifaria Anual N° 14644, dispone que: *“Se abonarán los valores establecidos en los Artículos 57º), 58º), 59º), 60º) y 61º) de la presente norma, por el ejercicio de cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica. Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la ciudad o por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios. Para la determinación de los tributos se utilizará los Códigos de Actividad del Nomenclador definido en el Anexo I”;*

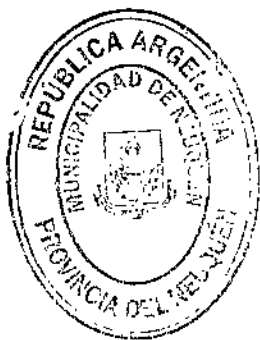
Que de la lectura de los preceptos transcritos, surge palmariamente que el hecho generador del tributo tiene que ver con el ejercicio de cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otras en esta jurisdicción –aunque no sea la única-, comprendiendo los derechos de funcionamiento de la actividad o por introducción de mercadería o productos desde otros municipios;

Que de la consulta a las actuaciones OE N° 9299-T-2024 y OE N° 2684-T-2025 antes citadas, surge que en la primera de las actuaciones mencionadas la firma interpuso una reclamación administrativa solicitando el cese del cobro de los “Derechos de inspección y control de seguridad e higiene de las actividades comerciales, industriales y de servicios”, de la “Contribución Plan Forestal y Habitacional” y de los “Residuos Urbanos Voluminosos”, para lo cual realizó planteos de inconstitucionalidad de las normas locales que imponen los tributos mencionados y acompañó documentación para acreditar su pretensión;

Que obra a fs. 44 de la primera de las actuaciones mencionadas, la nota mediante la cual la Subsecretaría de Ingresos Públicos dio respuesta a la solicitud de la firma hoy recurrente, en la cual se resaltó que la determinación tributaria realizada respecto de los tributos de la Licencia Comercial N° 61068, se encuentra practicada de acuerdo a la información brindada por Transporte Mediterráneo S.A. en su declaración jurada anual presentada el día 02 de mayo de 2024 y ajustada a lo normado en la Ordenanza Tarifaria Anual N° 14644, las Ordenanzas N° 14693, N°14797 y el Decreto Reglamentario N° 1060/24;

Que además se detalló en la referida nota, la forma en que se practicó la determinación del tributo denominado “Derechos de inspección y


Dña. MARÍA JÓNAS AGUILAR
Secretaría de Ingresos Públicos
Sección de Cobro y Cautión
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0452-26

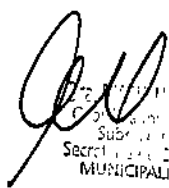
control de seguridad e higiene de las actividades comerciales, industriales y de servicios" para la Licencia comercial en cuestión, indicando que para el primer semestre del año 2024, se tomó en cuenta la declaración jurada anual del año 2023 y se determinaron los seis (6) anticipos correspondientes a los meses de enero y junio del año 2024, mientras que una vez presentada la declaración jurada anual del referido año, se determinó el tributo anual a abonar, y tomando en cuenta lo devengado del primer semestre, se dividió la diferencia en las seis cuotas restantes, que corresponden al segundo semestre (julio a diciembre del año 2024);

Que por último se aclaró que según la normativa vigente, la firma Transporte Mediterráneo S.A. no es sujeto pasivo de los "Residuos Urbanos Voluminosos (RUV)", ni de la "Contribución Plan Forestal y Habitacional (CFH)", motivo por el que no se determinó ninguno de esos conceptos, sino sólo los "Derechos de inspección y control de seguridad e higiene de las actividades comerciales, industriales y de servicios", de acuerdo a las normas vigentes y la información consignada en la declaración jurada anual presentada por la firma;

Que más allá de haberse respondido y aclarado acabadamente las consultas realizadas por la firma, mediante la Nota de expediente OE N° 9299-T-2024 que le fuera entregada a su representante, la misma hizo una nueva reclamación administrativa en los términos del artículo 183° inciso e) de la Ordenanza N° 1728, mediante la que solicitó nuevamente, reiterando los argumentos de su anterior presentación obrante en el expediente OE N° 9299-T-2025, el cese del cobro de los "Derechos de inspección y control de seguridad e higiene de las actividades comerciales, industriales y de servicios", de la "Contribución Plan Forestal y Habitacional" y de los "Residuos Urbanos Voluminosos", hasta tanto se determinen las cuestiones planteadas en su anterior presentación, las cuales, indicó erróneamente, no habían sido resueltas;

Que a fs. 56/59 y fs. 64/67 de las citadas actuaciones OE N° 9299-T-2024, obran el dictamen técnico de la Dirección General de Determinación Tributaria y el Dictamen N° 60/25 de la Dirección Municipal Legal y Técnica, ambos de la Subsecretaría de Ingresos Públicos;

Que en el primero de ellos, se reiteró la información notificada previamente a la firma respecto a los conceptos por los que debe tributar la firma por la Licencia Comercial N° 61068, según la normativa vigente y aplicable, que incluyen únicamente los "Derechos de inspección y control de seguridad e higiene de las actividades comerciales, industriales y de servicios", e indicó nuevamente, la forma en que se determinó el tributo, la que también se encuentra conforme las normas impositivas de aplicación;


SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
Subsecretaría de Ingresos Públicos
Secretaría de Ingresos Públicos
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0452-26

Que a su turno, el Dictamen N° 60/25 antes referido, recalcó muchos de los argumentos que se hacen propios para la emisión de la presente norma legal, respecto de la potestad tributaria como una de las facultades no delegadas al Gobierno Federal y las características del tributo cuyo cese solicitó la firma recurrente infundadamente;

Que consecuentemente, se dictó la Disposición N° 55/2025, emanada de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, la que fue notificada a Transporte Mediterráneo S.A. el día 22 de diciembre de 2025, y que hoy es objeto de recurso en las actuaciones administrativas en tratamiento, el que corresponde sea resuelto por este Órgano Ejecutivo Municipal;

Que mediante la presentación agregada a fs. 01/06 del Expediente OE N° 231-T-2026, la firma recurrente solicitó que se deje sin efecto la referida Disposición N° 55/2025 dictada por la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Municipalidad de Neuquén, reiterando en parte, los argumentos vertidos previamente, los que serán analizados a continuación;

Que a fs. 16/25 tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 271/26, desgranando cada uno de los argumentos esgrimidos por la contribuyente en su presentación, sugiriendo, como colofón, el rechazo del recurso presentado;

Que dentro de los agravios vertidos, en primer lugar, la firma adujo que la Disposición N° 55/2025 no estaría suficientemente motivada, en cuanto indicó se habría omitido tratar lo referente a algunos de sus previos agravios, entre ellos: la base del tributo y el monto determinado y la identificación del servicio que se brinda;

Que respecto a ello, debe destacarse en primer lugar que en materia tributaria, atendiendo a la naturaleza de las obligaciones fiscales, rige el principio de reserva o legalidad, ámbito en el cual la Constitución Nacional impone su aplicación en los arts. 4°), 17°) y 75°), lo cual implica que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, o sea válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (conforme Corte Suprema de Justicia en los Fallos: 316:2329; 318:1154; 319:3400; 321:366; 323:240; 346:441, entre otros);

Que el principio de legalidad exige que una ley formal o norma tipifique el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria, siendo categóricos los principios y preceptos constitucionales, en cuanto prohíben a otro poder que el legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas;


Dr. M. PAZ DE LOS RÍOS
Coordinadora de Políticas y Leyes
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Organización
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0452-26

Que la potestad de la Municipalidad de Neuquén para crear, recaudar y fiscalizar tributos locales encuentra su fundamento directo en la autonomía municipal reconocida por la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén y la Carta Orgánica Municipal;

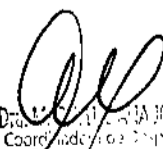
Que desde su texto originario la Constitución Nacional consagró al Municipio como parte integrante de la organización política federal, ordenando a las provincias el aseguramiento de su régimen (conforme artículo 5° de la Carta Magna), ratificándose luego de la reforma constitucional del año 1994, esa intención, explicitando que el "régimen municipal" del citado artículo 5°) refería a la capacidad jurídico-política de la autonomía en sus aspectos institucional, político, administrativo, económico y financiero, y confiriendo a las provincias la atribución de reglamentar -sin desnaturalizar- su contenido y alcances concretos;

Que Bidart Campos ha dicho que esta cláusula recogió la mejor tradición municipalista pues *"la autonomía de los municipios de provincia ya no podrá ser una mera autarquía administrativa, ni los municipios podrán ser reputados simples circunscripciones territoriales, o descentralizaciones administrativas"* (Bidart Campos, Germán, *"Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino"*, Nueva edición ampliada y actualizada a 1999-2000, Tomo I-A, Ediar, Buenos Aires, p. 670);

Que la autonomía municipal constituye un principio de jerarquía constitucional, reconocido expresamente por el artículo 123° de la Constitución Nacional, el cual establece que cada provincia debe dictar su propia Constitución asegurando la autonomía de los municipios, tanto institucional, política, administrativa, económica y financiera, en el marco de su régimen local;

Que asimismo, la Constitución Nacional ha consagrado en su artículo 5°) previamente citado, que los gobiernos provinciales deberán asegurar el régimen municipal y por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido el principio de autonomía municipal en los reconocidos fallos *Rivademar* y *Municipalidad de Rosario*, jurisprudencia que luego fue adoptada por la Convención Nacional Constituyente de 1994, plasmando en el referido artículo 123°) de nuestra Carta Magna, que las provincias deberán asegurar en sus constituciones la autonomía municipal;

Que a nivel provincial, esa autonomía surge del juego de los artículos 270°) y 271°) de la Constitución de la Provincia de Neuquén, estableciendo el primero de los artículos aludidos que: *"Todo centro de población que alcance a más de quinientos (500) habitantes constituye un municipio que será gobernado por una Municipalidad, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley orgánica que en su consecuencia"*


Dra. MARÍA JOSÉ SAGÜER
Coordinadora de Dependencias
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0452-26

dicte la Legislatura y que estará investido de todos los poderes necesarios para resolver por sí los asuntos de orden local y de carácter eminentemente popular”;

Que a su vez, el artículo 271º) previamente citado, reza: “Los municipios son autónomos en el ejercicio de sus atribuciones y sus resoluciones -dentro de la esfera de sus facultades no pueden ser revocadas por otra autoridad”;


Que la Constitución de la Provincia de Neuquén, además, tiene previsto en su artículo 274º) la división de los municipios en tres (3) categorías, dejando reservada para los Municipios de primera (1º) categoría, que son aquellos que cuentan con más de cinco mil (5.000) habitantes como es el caso de esta ciudad capital, la facultad de dictar sus respectivas Cartas Orgánicas para el propio gobierno, sin más limitaciones que las contenidas en la Constitución Provincial;

Que a nivel municipal, el artículo 2º) de la Carta Orgánica de la ciudad de Neuquén, también consagra el referido principio de autonomía municipal, en los siguientes términos: “El municipio de Neuquén es autónomo, independiente de todo otro Poder en el ejercicio de sus competencias institucionales, políticas, administrativas, económicas y financieras, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la Provincia del Neuquén y en esta Carta Orgánica”;

Que el reconocimiento de la autonomía importa, necesariamente, garantizar los medios para la subsistencia de los municipios, los cuales encuentran los recursos provenientes de la potestad tributaria que titularizan y administran, independientemente de otro poder, complementando así las facultades de administración que le son propias;

Que la Carta Orgánica de la Municipalidad de Neuquén, además, en su artículo 16º), bajo el título “Competencia Municipal”, establece que: “Sin perjuicio de las competencias contenidas en la Constitución provincial, esta Carta Orgánica establece las siguientes: 1) Crear la propia organización legal y libre funcionamiento económico, financiero y administrativo (...) 13) Crear gravámenes (...) 14) Ejercer todos los actos que contribuyan al desarrollo económico local;

Que en el capítulo referido al Órgano Legislativo, la referida Carta Orgánica, en su artículo 67º) incisos 3) y 4) reservan para el Concejo, las siguientes atribuciones: “(...) 3) Sancionar anualmente la ordenanza tributaria y el presupuesto general de gastos y recursos, de acuerdo a lo establecido en esta Carta Orgánica; 4) Establecer impuestos, tasas retributivas de servicios, contribuciones por mejoras y demás tributos necesarios para el funcionamiento municipal (...)”;


D.ª LUCIANA JONAS AGUILAR
Secretaría de Gobierno y Justicia
Municipalidad de Neuquén



0 4 5 2 - 2 6

Que nuestro Máximo Tribunal de Justicia Nacional en diversos fallos jurisprudenciales, ha reconocido a los municipios "el derecho a los medios", esto es, a crear tributos;

Que en autos "Esso Petrolera Argentina S.R.L. y otro c/ Municipalidad de Quilmes s/ acción contencioso administrativa", la Corte Suprema de Justicia señaló: *"Que el reconocimiento de la autonomía importa, necesariamente, garantizar los medios para la subsistencia de los municipios. En efecto, cuando la Constitución Nacional manda a las provincias a "asegurar el régimen municipal", dispone -naturalmente- el reconocimiento de una realidad preexistente que solo puede garantizarse con el "derecho a los medios".*";

Que asimismo lo reconocen importantes juristas nacionales, como es el caso de Rodolfo Barra, quien afirma que: *"la autonomía económica y financiera comprende necesariamente la facultad de establecer tributos locales, sin la cual la autonomía sería meramente formal, carente de contenido real"* (Barra, Derecho Público Provincial y Municipal, Abeledo Perrot, 2001) y en la misma línea, Carlos María Giuliani Fonrouge sostiene que: *"el poder tributario municipal es propio y originario, limitado únicamente por la Constitución y la ley en la medida en que se evite la duplicidad o superposición con tributos nacionales o provinciales"* (Derecho Financiero, La Ley, 1997);

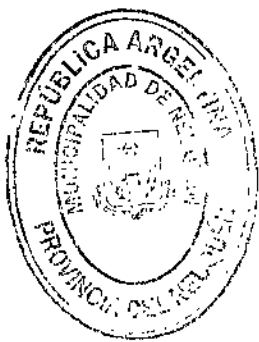
Que el reconocimiento y ejercicio efectivo de la autonomía tributaria municipal resulta esencial para asegurar la prestación regular, continua y eficiente de los servicios públicos locales y de las funciones de control que el ordenamiento jurídico pone a su cargo;

Que el ejercicio de la potestad tributaria municipal encuentra asimismo fundamento en el poder de policía local, en virtud del cual los municipios se hallan habilitados para reglamentar, fiscalizar y controlar las actividades que se desarrollan dentro de su jurisdicción, en resguardo del orden, la seguridad, la salubridad y el bienestar general;

Que en tal marco, los derechos previstos en el artículo 228°) y siguientes del Código Tributario Municipal se inscriben legítimamente dentro de las competencias propias del Municipio, constituyendo una manifestación concreta de su autonomía tributaria;

Que a la luz de lo hasta aquí expuesto, se concluye que la contribuyente, fue debidamente informada mediante nota agregada a fs. 44/45 del Expediente OE N° 9299-T-2024 y la Disposición N° 55/2025 emanada de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, de la legalidad del tributo reclamado y de la forma en que se practicó la determinación tributaria a la recurrente, y que las impugnaciones que pretenden desconocer la potestad del Municipio para

Zta. MARIA LUCIA JOMAS AGUILAR
Comisaria de Ingresos Locales
Secretaría de Ingresos y Contribuciones
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0452 - 26

establecer y percibir los derechos en cuestión importan una interpretación restrictiva incompatible con el diseño constitucional del régimen municipal argentino y en especial, neuquino;

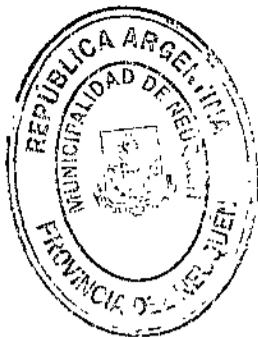
Que respecto a su calidad de sujeto pasivo del tributo, la claridad de la norma donde se consagra el mismo –artículo 228°) del Código Tributario Municipal- exime a este Órgano Ejecutivo Municipal de mayores comentarios, aún así, resulta importante destacar lo que fuera expresado en el Dictamen N° 60/25 de la Dirección Municipal de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, en tanto con claridad indicó que toda actividad productiva, industrial, comercial y de servicios y otra, que se desarrolle dentro del ejido municipal, requiere contar con licencia comercial, y siendo que la firma Transporte Mediterráneo S.A. realiza la actividad de "Transporte de Cargas con Oficina, Garage y/o depósito" y contando con la licencia comercial N° 61068 se constituye como sujeto pasivo del tributo, en el sentido de la definición legal contenida en el artículo 231°) del Código Tributario Municipal, que define como contribuyentes de este tributo a *"las personas mencionadas como tales en la Parte General de este Código y que realicen en forma habitual cualquiera de las actividades mencionadas en el Hecho Imponible"*;

Que respecto a la base imponible del tributo, también la misma respeta el principio de legalidad o reserva antes mencionado, ya que el Código Tributario Municipal, en su artículo 229°) dispone que: *"El monto de la obligación tributaria se determinará por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal concluido, por un importe fijo, por aplicación combinada de los dos anteriores, o por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible. En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual"*;

Que por lo tanto, la base sobre la cual se calcula el tributo también está expresamente dispuesta por la norma, habiendo la jurisprudencia dominante en la materia convalidado el modo de practicar el cálculo;

Que en autos caratulados: "Esso Petrolera Argentina S.R.L. y otro c/ Municipalidad de Quilmes s/ Acción contencioso administrativa", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expuso que: *"(...) Que en lo referido a la cuantificación del tributo, y específicamente en la selección de la base imponible, este Tribunal ha resuelto que para que aquella constituya una legítima manifestación del poder tributario, resulta inobjetable que la fijación de su cuantía tome en consideración no solo el costo de los servicios que se ponen a disposición de cada contribuyente sino también su capacidad contributiva (Fallos: 343:1688, voto de los jueces Maqueda y Rosatti, arg. doctrina de Fallos: 234:663; 277:218 y 287:184). En este orden de ideas, no existen reparos de índole constitucional para recurrir a los*


Dra. MARÍA INÉS MAQUEDA
Coordinadora de Asesoría Legal
Subsecretaría de Ingresos Públicos
Secretaría de Justicia y Asesoría Legal
MUNICIPALIDAD DE QUILMES



0452-26

ingresos brutos del contribuyente como indicador de capacidad contributiva y factor para el cálculo de la base imponible de un tributo como el considerado en autos, en tanto ello no derive en resultados irrazonables, desproporcionados y disociados de las prestaciones directas e indirectas que afronta el municipio para organizar y poner a disposición el servicio”;

Que finalmente, respecto de la queja de la firma hoy recurrente respecto a una alegada falta de individualización del servicio que se brinda, el citado artículo 228°) de la Ordenanza N° 10383 aborda la cuestión en los siguientes términos: (...) *en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica (...)*”;

Que resulta pertinente señalar, como lo indicó la asesoría preopinante, que el destino de lo recaudado por las gabelas municipales está regulado por la normativa local y está orientado a financiar los servicios, obras y actividades que realiza el Municipio para proveer el bienestar de la comunidad y el desarrollo local, entre ellos, se encuentran servicios fundamentales como limpieza, mantenimiento, seguridad, servicios públicos locales, infraestructura y obras públicas, educación, cultura, entre otros, siempre teniendo a la vista que el uso de los recursos está sujeto a auditorías y controles, tanto internos como externos, para garantizar su correcta aplicación y evitar desviaciones;

Que reafirmando lo ya expuesto, la percepción de los referidos derechos constituye la contraprestación por servicios efectivos, potenciales o puestos a disposición por el Municipio, tales como inspecciones periódicas, controles preventivos, habilitaciones, verificaciones técnicas y demás acciones tendientes a resguardar el interés público comprometido en la seguridad y salubridad de la comunidad;

Que en el caso de los Derechos puestos aquí en crisis por la recurrente, ambas asesorías legales resaltaron que el tributo tiene como finalidad principal garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de seguridad, salubridad e integridad en las actividades comerciales, industriales y de servicios que se desarrollan en el ejido de la Municipalidad de Neuquén, para lo cual se despliegan diversas políticas de fiscalización y control;

Que lo hasta aquí expuesto, lleva a la conclusión que los intentos recursivos carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados, en tanto el tributo determinado no infringe ninguna norma vigente ni disposiciones fiscales aplicables, tanto sea respecto del hecho imponible, los servicios brindados como la base de cálculo del mismo;

Dra. MARÍA LUCIANA JONAY AGUILAR
Coordinadora de Asesoría y Legales
Subsecretaría de Asesoría y Legales
Secretaría de Asesoría y Legales
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0 4 5 2 - 2 6

Que prosiguiendo con el análisis del recurso presentado por la firma Transporte del Mediterráneo S.A., respecto de la falta de proveimiento de prueba ofrecida y a la falta de análisis de los antecedentes que alegó hacían a su derecho, lo que acarrearía una posible violación a su derecho de defensa, conviene resaltar en esta instancia que la contribuyente tuvo diversas oportunidades para hacer valer sus derechos y obtuvo de esta Administración respuestas adecuadas y fundadas –aunque tal vez no esperadas- a las solicitudes practicadas;

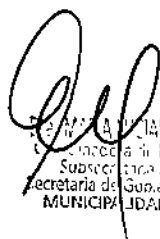
Que para el dictado de la Disposición N° 55/2025, la Autoridad de Aplicación analizó la totalidad de los antecedentes de la contribuyente que obraban en su poder, analizando la situación a la luz de la Carta Orgánica Municipal y las Ordenanzas pertinentes, sin perder de vista por ello, las normas federales y provinciales aplicables;

Que la firma no logró demostrar en qué consistiría la supuesta falta de análisis, en todo caso, solo se limitó a realizar conjeturas o afirmaciones sin sustento alguno, sin poder explicar concretamente de qué manera se había transgredido sus derechos constitucionales;

Que tal falta de análisis no existe, y como prueba de ello, más allá que la firma indicó en su primera presentación -y en las sucesivas- que habría una desprolijidad por parte de este Municipio por falta de cobro del tributo denominado "Residuos Urbano Voluminosos" y la "Contribución Plan Forestal y Habitacional", del profundo y detallado análisis técnico legal practicado por las áreas correspondientes, se concluyó que Transporte Mediterráneo S.A. no es responsable del ingreso de tales tributos, lo cual fue informado a la firma mediante la Nota que fuera entregada a su representante, según la constancia que obra a fs. 48 del Expediente OE N° 9299-T-2024, situación que fue nuevamente traída a debate por la firma;

Que la prueba conducente aportada por Transporte Mediterráneo S.A. fue analizada completamente, junto con la declaración jurada anual presentada por la firma el día 02 de mayo de 2024, que resulta ser la base del reclamo por la gabela cuyo cese solicitó en sus respectivas presentaciones, todo ello a la luz de la normativa vigente y aplicable, es decir, que el reclamo del tributo cuyo cese solicitó la firma, está ligado intrínsecamente, a la información brindada por la firma, pretendiendo la misma en sucesivas instancias desconocer esta situación;

Que con respecto a los planteos de inconstitucionalidad de las normas fiscales, resulta atinado mencionar, como lo hicieron previamente las asesorías legales preopinantes, que nuestro país tiene un sistema de control de constitucionalidad difuso, es decir, que son los jueces


MARÍA JOVITA AGUILAR
Subsecretaría de Derecho y Justicia
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0 4 5 2 - 2 6

del Poder Judicial de las diferentes esferas de gobierno quienes realizan el control y resuelven sobre los planteos de inconstitucionalidad de las normas, debiendo hacerlo sólo en los casos que llegan a su conocimiento:

Que por lo expuesto, no corresponde que este Órgano Ejecutivo Municipal se expida sobre los planteos de inconstitucionalidad formulados en las presentaciones en análisis;

Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la firma TRANSPORTE MEDITERRÁNEO S.A. en todas y cada una de sus partes, dejando incólume la Disposición N° 55/2025, por lo que se emite la presente norma legal;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso interpuesto por ----- la firma **TRANSPORTE MEDITERRÁNEO S.A., CUIT N° 30-71447786-9**, contra la Disposición N° 55/2025, en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Subsecretaría de Ingresos Públicos ----- a la firma **TRANSPORTE MEDITERRÁNEO S.A., CUIT N° 30-71447786-9**, la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente decreto será refrendado por el Secretario de ----- Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro de Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
SCHPOLIANSKY.



Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN